



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 910
RADICADO N° 05360 31 03 001 2020 0024200

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora frente al auto notificado por estado del 29 de marzo de 2023 (consecutivo 0099 expediente digital), mediante el cual no se tuvo en cuenta algunas de las notificaciones realizadas por la parte demandante y en donde se le requirió en tal sentido.

Fundamentos de la reposición:

La parte demandante presenta recurso de reposición frente al siguiente extracto de la parte considerativa del auto antes señalado, se transcribe para su mejor análisis:

“2) Ahora frente a la gestión o trámite de notificación allegada por la Abogada de la parte actora, referente a la citación par notificación personal de la señora MARIA LUZ RESTREPO MOLINA y para notificación por aviso a la señora MARÍA DOLORES RESTREPO MOLINA, se observa que ambas notificaciones no reúnen los requisitos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en relación a que la citación y el aviso no contienen por parte de la empresa de servicio postal el cotejo en los documentos entregados en la dirección de las personas a notificar. Razón por la cual, no se tendrán dichas notificaciones como válidas, mucho menos se atenderá a la solicitud de emplazamiento hasta tanto no se realice en debida forma las mismas, se le reitera a la parte actora que esta formalidad ya se le ha expuesto en anteriores requerimientos por el despacho, por ello, deberá obrar conforme a lo señalado en los requerimientos y en la normativa antes señalada...”

Como fundamentos relevantes del recurso, aduce la recurrente que la documentación allegada evidencia el cotejo con los documentos entregados a las personas a notificar, los cuales a su juicio se acreditan en los sobres debidamente sellados y cotejados por la empresa postal 472 respecto de las señoras María Luz y María Dolores Restrepo Molina, reflejadas en las constancias con guía números con los códigos CU003141869CO y CU003141872CO.

Refiere también que en cuanto a la señora Lilia Restrepo Molina la empresa postal Servientrega permitió verificar el acuse de recibo y lectura de la información indicando fecha y hora de la entrega de la comunicación, considera que a pesar de lo varios requerimientos realizados por el despacho, afirma que estos fueron cumplidos.

Se corrió el respectivo traslado de rigor sin que se allegara pronunciamiento al respecto.

Para resolver el presente recurso se deberá atender a los siguientes presupuestos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso objeto de análisis:

Ley 1564 de 2012 Artículo 291. “PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

... 3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección

que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...”

(Negrillas y fuera del texto original).

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.” (Negrillas y fuera del texto original).

Frente a la importancia de la debida notificación para evitar nulidades la Corte Constitucional¹ ha señalado:

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”.

¹ Sentencia T-025 de 2018

En otro pronunciamiento relacionado con la materia objeto de análisis, esa alta corte ha señalado²:

“...un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.”

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales³.*

Caso Concreto:

De un análisis de los argumentos esgrimidos en el recurso, se colige que no es procedente reponer la providencia atacada por la parte demandante, por lo que a continuación se procederá a analizar:

En el escrito presentado por la abogada de la parte demandante en resumidas cuentas su inconformidad se centra principalmente en cuestionar los requerimientos que le ha realizado el despacho para que allegue en debida forma las notificaciones a los herederos determinados de la demandada Gilma del Socorro Restrepo Molina, específicamente, a las señoras María Luz Restrepo Molina y María Dolores Restrepo Molina, las cuales fueron vinculadas al proceso mediante auto del 24 de enero de 2022 visible en el anexo 0054.

Dentro del plenario obran las siguientes evidencias aportadas por la parte actora (anexo 0098) en señal de cumplimiento a los requerimientos realizados

² SU 159 de 2002

³ Sentencia C-670 de 2004

por el despacho frente a las dos codemandadas antes señaladas, las cuales se relacionan de la siguiente forma:

Gestión de citación para notificación personal a la codemandada MARIA LUZ RESTREPO MOLINA:

- Imagen de sobre dirigido a la antes citada por la abogada. (folio 7 anexo 0098)
- Guía de envío con el número CU003141869CO con fecha del 13 de febrero de 2023. (Ibídem)
- Certificado de entrega expedido por Servicios Postales Nacionales S.A (folio 11 anexo 98) con fecha de 17 de febrero de 2023
- Copia del citatorio para notificación personal firmado por la abogada (fls. 16 y 17 del anexo 0098).

Gestión de notificación por aviso a la codemandada MARIA DOLORES RESTREPO MOLINA:

- Imagen de sobre dirigido a la antes citada por la abogada (folio 8 anexo 0098)
- Guía de envío con el número CU003141872CO con fecha del 13 de febrero de 2023. (Ibídem)
- Certificado de entrega expedido por Servicios Postales Nacionales S.A (folio 10 anexo 98) con fecha de 24 de febrero de 2023.
- Copia del aviso firmado por la apoderada (fls. 14 y 15 anexo 0098).

De acuerdo con lo que viene de verse, emerge sin mayor dificultad para este despacho que tanto la citación para *notificación personal de la señora* María Luz Restrepo Molina y *la de aviso* a la señora María Dolores Restrepo Molina codemandadas al interior del proceso, **carecen ambas de haber sido cotejadas y selladas** tal como lo exige la normativa antes subrayada y resaltada en negrillas al tenor de las reglas señaladas en los Artículos 291 y 292 del CGP.

De acuerdo con lo señalado, las evidencias aportadas por la parte demandante no acreditan tal formalismo que impone el procedimiento a las partes, ya que los documentos allegados como son las constancias expedidas por el correo postal 472, el sobre y las guías de envío y recibido únicamente reflejan el intento de realizar la gestión de las notificaciones, sin que las copias del citatorio y del aviso visualizan haber sido cotejadas y selladas por la Empresa

de Servicio Postal, podría generar la nulidad procesal contemplada en el numeral 8° del Art. 133 del CGP.

Por ende, si bien los Abogados gozan de un margen de interpretación de las normas que aplican, lo cierto es que eso no comporta que estén relevados de observar las de raigambre procesal en tanto que estas actuaciones procesales como es la notificación a las partes son normas de orden público y de obligatorio cumplimiento por las partes.

Además, constituye un deber del Juez conforme al artículo 42 del Código General del Proceso adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, por ello, no es posible aceptar tales notificaciones sin el cumplimiento de los requisitos normativos antes expuestos.

De lo anterior se puede llegar a concluir que si bien se aportan guías de envío y recibido con las respectivas constancias del correo postal 472, con ello no se suple el requisito dispuesto en el Inciso 4° del numeral 3° del Artículo 291° y el inciso 4° del artículo 292 del C.G.P., los cuales rezan:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Por tal motivo, no se repondrá el auto cuestionado y se le reitera a la parte demandante se ciña a los postulados normativos antes señalados para realizar las notificaciones a las partes en los términos de los Artículos 291 y 292 del CGP.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

RADICADO N° 2020-00242-00

Primero: NO REPONER el auto notificado por estado del 29 de marzo de 2023 (consecutivo 0099 expediente digital), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento con la notificación a las partes en los términos del Art. 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 14** fijado en la página web de la Rama Judicial el **26 DE ABRIL DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece8d29d714274bb146b705269c826ffa4701d4eb91ec76f9e89b79a17651fa9**
Documento generado en 25/04/2023 10:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>